



PLANTEOS DE CNFR ANTE EL PROYECTO DE LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE PRESUPUESTAL EJERCICIO 2021

1 – INTRODUCCIÓN

La CNFR es una organización de productores y productoras rurales, que tiene 106 años de existencia y nuclea en la actualidad a más de un centenar de entidades de primer grado —Sociedades de Fomento Rural, Cooperativas Agrarias y otras formas organizativas de base, en todo el territorio nacional. Éstas a su vez agrupan en sus padrones sociales a 17.500 familias dedicadas a los más diversos rubros productivos y ubicados en todos los rincones del país, en nuestro medio rural. Es representativa en casi todos los rubros de la producción agropecuaria nacional.

Desde la mirada de la política pública, planteamos la necesidad de un abordaje de Política Pública Diferenciada, con una priorización en el enfoque de la Producción Familiar.

2 – PLANTEOS SOBRE EL ARTICULADO

Artículos según numeración elevada a Senado por Diputados.	Planteo de CNFR
Artículo 162.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un Fideicomiso de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse, el cual se denominará " Fideicomiso Erradicación de la Mosca de la Bichera ", y tendrá como objeto el financiamiento de un programa para la erradicación de la mosca de la bichera (<i>cochliomyia hominivorax</i>) en la totalidad del territorio nacional, que será diseñado y ejecutado por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. El " Fideicomiso Erradicación de la Mosca de la Bichera " tendrá por fideicomitente al Poder Ejecutivo, actuando a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca, mientras que el beneficiario final será el Ministerio de Ganadería,	Señalamos acuerdo con la creación de un Fideicomiso para ese fin. No quedan claros algunos aspectos, por ejemplo, referidos a la gobernanza y plan

<p>Agricultura y Pesca; y será administrado por un fiduciario financiero profesional, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020. Autorízase a los Ministros de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca, a otorgar en representación del Estado el Contrato de Fideicomiso, conjuntamente con el fiduciario a contratar.</p>	<p>definitivo de financiamiento.</p>
<p>Artículo 163.- El "Fideicomiso Erradicación de la Mosca de la Bichera" se financiará en el ejercicio 2023 con un aporte de 50.450.000 UI (cincuenta millones cuatrocientos cincuenta mil unidades indexadas) que el fondo del seguro para el control de enfermedades prevalentes, creado por el artículo 2º de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, y sus modificativas, realizará al citado fideicomiso, a efectos de apoyar el funcionamiento del programa de erradicación de la mosca de la bichera (<i>cochliomyia hominivorax</i>) en la totalidad del territorio nacional, declarada de interés por el artículo 273 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020. El Poder Ejecutivo podrá disponer otros eventuales aportes al referido Fideicomiso.</p>	<p>De acuerdo con lo propuesto.</p> <p>No queda claro cómo se financiará del año 2 al año 5. Consideramos que debería estar definido el financiamiento global del programa antes de comenzar a ejecutarse.</p>
<p>Artículo 165.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, y sus modificativas, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º.- Créase el seguro para el control de enfermedades prevalentes en bovinos, suinos y aves comprendidas en Programas Sanitarios previstos en las normas legales y reglamentarias vigentes, llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. El seguro creado en el inciso precedente tendrá los siguientes destinos: A) Indemnizar a los productores por la eliminación de animales bovinos, suinos y aves, positivos a brucelosis, tuberculosis y otras enfermedades prevalentes bajo programa, enviados a faena o sacrificados en el campo, por disposición de la autoridad sanitaria competente. B) Subsidiar los gastos de saneamiento a los productores propietarios o tenedores a cualquier título de animales bovinos, suinos y aves de predios o granjas que fueron declarados foco de la enfermedad por parte de la autoridad sanitaria y brindar apoyo en las medidas de prevención y vigilancia epidemiológica, a los propietarios o tenedores a cualquier título de los animales de predios linderos. En el caso de los faconeros, la indemnización corresponderá al propietario de los animales. C) Financiar la adquisición de vacunas por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino a atender la vacunación de bovinos, suinos y aves, cuando la misma sea obligatoria, por disposición de la autoridad sanitaria. D) Financiar los gastos en que incurra el establecimiento de faena por faenas sanitarias de animales positivos a Tuberculosis".</p>	<p>De acuerdo con incorporar al seguro a los suinos y aves.</p>
<p>Artículo 178.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la unidad ejecutora 006 "Dirección General de la Granja", a celebrar convenios de facilidades de pago de hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas, para la cancelación de los adeudos al Fondo de Fomento de la Granja en</p>	<p>Parece razonable, como forma de contemplar situaciones</p>

<p>el marco de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18. 827, de 21 de octubre de 2011. El atraso en el pago de dos o más cuotas del convenio suscrito, producirá la caducidad de pleno derecho de los mismos, renaciendo la deuda y sus recargos con las características originales, sin perjuicio de la imputación de los pagos eventualmente efectuados. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley</p>	<p>complejas que se pueden haber acentuado en la coyuntura actual y poder dar acceso a las familias involucradas de los programas actuales.</p>
<p>Artículo 179.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 16.105, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.324, de 9 de noviembre de 1992, por el siguiente: "Los representantes de los productores granjeros serán designados cada cuatro años de la siguiente forma: uno por la Conferencia Granjera del Uruguay, otro por la Comisión Nacional de Fomento Rural, otro por las Cooperativas Agrarias Federadas y los dos restantes por las demás organizaciones de productores de primer grado, que no sean miembros de las entidades indicadas anteriormente, procurando una mayor representación de los distintos rubros granjeros. En este último caso, las organizaciones interesadas, invitadas en forma pública por parte de la Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, presentarán sus candidatos dentro de los treinta días de efectuado el llamado". Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>No se comparte la propuesta que salga el MEF, por su importancia y que se incluya un nuevo miembro pleno y uno más de primer grado que sería solo por el 2023 ya que se plantea que en el correr de ese año se concretaría el Proyecto de INAGRA. El cambio en las dietas rebaja lo actualmente establecido y, por ejemplo, a quienes vienen del norte le daría apenas para el pasaje.</p>
<p>Artículo 416.- Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal del objeto del gasto 749.006 "Partida a Reaplicar - Fondo de Fomento Granja", a partir del ejercicio 2023, en \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos).</p>	<p>Con el ajuste propuesto no se llega si quiera a cubrir la pérdida anual por devaluación, sumado a que será recién ejecutado para 2023. Sumado a esto se debe considerar que además se prevé transferir un monto</p>

	<p>total de hasta 13:000.000 de UI con cargo al Fondo de la Granja con destino a la Central Hortícola del Norte. A modo de ejemplo para el 2016 el fondo era equivalente a 11 millones de dólares, mientras que actualmente es de 7 millones de dólares.</p>
<p>Artículo 419.- Sustitúyese el numeral 1) del literal A) del artículo 17 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 328 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente: "1) El 0,5% (cero con cinco por ciento) del precio FOB neto de las exportaciones de animales bovinos y ovinos en pie, de carne de las especies comprendidas en la presente ley, sus menudencias, subproductos y productos elaborados en base a carnes y subproductos que el Banco de la República Oriental del Uruguay acreditará en una cuenta a disposición del organismo que se crea".</p>	<p>No compartimos que se afecte el financiamiento del INAC.</p> <p>Consideramos que la institucionalidad agropecuaria debe ser fortalecida y esta afectación se suma a otras que ya han derivado recursos del sector.</p>
<p>Artículo 420.- El Banco de la República Oriental del Uruguay transferirá a Rentas Generales el 0,1% (cero con uno por ciento) del precio FOB neto de las exportaciones de animales bovinos y ovinos en pie, de carne de las especies comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, y sus modificativas, sus menudencias, subproductos y productos elaborados en base a carnes y subproductos.</p>	

Montevideo, 23 de Setiembre de 2022